



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 29-30 y 31 de marzo con silencio de la parte demandada.- INHABILES: Del 1 al 9 de abril inclusive por Semana Santa. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/041

Contra el auto de fecha marzo 15 del corriente año, mediante el cual se denegó por el momento la solicitud referente a proferirse sentencia anticipada por cuanto apenas le estaba corriendo el término del traslado de la demanda a la parte demandada, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el mismo indicando: “ (...),presento reposición, queja o recurso pertinente amparado art 318 CGP, a fin que proceda a realizar sentencia anticipada amparado art 278 CGP, tal como el despacho lo ha realizado, a fin que cuando se falle la accion no sea carencia actual de objeto, por hecho superado como ocurre en este despacho aporsto sentencia donde el tribunal confirma sentencia anticipada de no proceder a realizar sentencia anticipada desisto por mora de la acción popular.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del Artículo 278 del Código General del Proceso: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En este caso, el Despacho no repondrá la decisión atacada, por cuanto como se le indicó en el auto objeto de recurso, aún



no se dan las circunstancias para que se pueda proferir una sentencia anticipada como lo pretende el recurrente, ya que ni siquiera cuando presentó el recurso le había vencido el término a la parte accionada para dar respuesta a la demanda, porque de proceder a dictarla se le estaría vulnerando el derecho de defensa ya que también está facultado por la ley para pedir pruebas.

No se REPONDRÁ la decisión adoptada por el Juzgado en auto del 15 de marzo del corriente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.No reponer la decisión adoptada en auto del 15 de marzo de 2023 , por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd60aebfd43bccaa6b31e0bf918658a99cca776ca030750b64ecce978f3e261e**

Documento generado en 12/04/2023 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>